

**MANDANDO QUE CUANDO EN 3<sup>a</sup> INSTANCIA UN REO FUESE CONDENADO Á LA PENA CAPITAL, NO SE LE IMPONGA ESTA SINO LA DE 10 AÑOS DE PRESIDIO**

**DECRETO LEGISLATIVO**, Aprobado el 13 de Febrero de 1869

Publicado en La Gaceta No. 14 del 3 de Abril de 1869

El Presidente de la República á sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua

Decretan:

Art. 1º. Cuando en 1<sup>a</sup> i 2<sup>a</sup> instancia un reo de delito por el cual, según las circunstancias pudiese aplicársele pena capital, fuese condenado á presidio: i cuando por no ser de absoluta conformidad las dos sentencias, haya de otorgarse el receso de súplica; sí la sala de 3<sup>a</sup> instancia encontrase que el reo merece la pena capital, no le impondrán está, sino la de diez años de presidio.

Art. 2º. Queda derogada cualquiera otra disposición que se oponga la presente.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados- Managua, febrero 13 de 1869.- J. Emiliano Quadra, D. P.- P. Chamorro, D. S.- Miguel Robelo.- D. S.- Al P. E.- Salón de sesiones de la Cámara del Senado- Managua, marzo 10 de 1869.- P. Joaquín Chamorro, S. P.- J. León Avendaño, S. S.- Pío Castellón, S. S.- Por tanto: Ejecútese- Casa de Gobierno- Managua, marzo 27 de 1869.- *Fernando Guzmán*- El Ministro de Justicia- *Teodoro Delgadillo*.